



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 19 de marzo de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Amado de Jesús Muñoz Jaramillo
<b>Demandado</b>	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ARL
<b>Radicado</b>	2019-00800
<b>Auto interlocutorio</b>	180
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente: Establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, que se debe indicar la cuantía cuando su estimación se necesite para determinar la competencia; El art. 25A regula lo relativo a acumulación de pretensiones, y el art. 26 establece los anexos que debe acompañar a la demanda, el primero de ello el poder que faculta para la demanda.

En la demanda en estudio: en el acápite de fundamentos de derecho, se limita a enlistar una serie de normas, es decir, no se determina la relación entre las normas que cita y las pretensiones de la demanda.

No se indicó correctamente la competencia por el factor cuantía, pues se limitó a indicar que las pretensiones superan los 50 smmlv, sin embargo, no cuantifica fundamentada y razonadamente el valor de las mismas al momento de la presentación de la demanda; con respecto de la competencia territorial, se limitó a indicar que la misma se determina por la ubicación de las partes; tampoco se indicó el procedimiento que se llevará a cabo en el presente proceso.

Con respecto a la prueba documental y los anexos, se tiene que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; se relacionó documento como "Respuesta dada por parte de la ARL Colpatria a mi representado", sin embargo, dicho documento no obra en el plenario.

Consecuentemente con lo anterior, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, se corrijan las falencias advertidas; el escrito que corrija dichas falencias deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial aparte de lo que se está pidiendo y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

**Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Devolver la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo:

- Deberá indicar en el acápite de fundamentos y razones de derecho, la relación o pertinencia entre las normas que cita y las pretensiones de la demanda.
- Cuantifique de manera fundamentada y razonada la presente demanda, indicando la suma a la cual ascienden sus pretensiones al momento de la presentación de la misma, es decir, al 11 de diciembre de 2019.
- Deberá establecer correctamente la competencia en el factor territorial para el presente litigio, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, indicándose si la misma se determina por el domicilio de la demandada o por el lugar de prestación del servicio.
- Adicionará un acápite en el que indique el procedimiento que se llevará a cabo en el presente proceso.
- Allegará la totalidad de la prueba documental relacionada en el escrito de demanda.

**Segundo.** El escrito que corrija las falencias advertidas, deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial aparte de lo que se está pidiendo y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

**Tercero.** De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería a la Dra. Aracelly Villa, quien se identifica con la C.C. 43.503.342 y la T.P. 150.514 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señor Amado de Jesús Muñoz Jaramillo.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico [j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>080</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy <u>10</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaria